INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: 2019-00112, promovido por el señor FELIX VARELA PADILLA contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TMGRANEL EN REESTRUCTURACIÓN, pendiente por fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2019-00112-00.
DEMANDANTE: FELIX VARELA PADILLA.
DEMANDADO: TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TMGRANEL EN REESTRUCTURACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia consagrada en el Art. 77 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 9:00 AM, del día veinticinco (25) de julio de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf19b1623869b7cc23858d74ecbd04aa9b83ae24e9a72d6e506c7ffe4287828**

Documento generado en 18/07/2022 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2018-00409**, promovido por el señor **JAIRO MEDRANO ALCAZAR** contra **COLPENSIONES**, pendiente por fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2018-00409-00.
DEMANDANTE: JAIRO MEDRANO ALCAZAR.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia consagrada en el Art. 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 9:00 AM, del día treinta y uno de agosto (31) de agosto de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75775e0c0f2d1af4b843073d53c396720f16c6e16463b101c2d4b1a455dcdc07**

Documento generado en 18/07/2022 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00199-00
ACCIONANTE: DAYANA MARCELA MOZO CAMPO
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICÍA NACIONAL DEL ATLÁNTICO

En Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **DAYANA MARCELA MOZO CAMPO,** actuando como agente oficioso de su hermano **CARLOS ANDRES MOZO CAMPO**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL ATLÁNTICO**.

ANTECEDENTES

Señala el accionante, que *"el 15 de diciembre de 2021, se presentó un accidente de transito entre el señor CARLOS ANDRES MOZO CAMPO, mientras se dirigía a recibir turno de servicio de 1:00 p.m., en el CAI del concord, el cual manejaba una motocicleta de placas VKD-18E, y un camión de placas QHM-620, por presunta imprudencia del conductor del camión. Que el caso fue puesto a disposición de la fiscalía general de la nación, por delitos de lesiones personales culposas, con expediente No. 0843360012612021. Que en la actualidad el patrullero sigue incapacitado, por lo que el 6 de junio a través de apoderado judicial vía correo electrónico solicito copia de informativo administrativo por lesiones ya que las lesiones recibidas por el patrullero, que en el mismo solicitó que se practicara unos exámenes. Que a la presentación de esta acción de tutela no se me ha dado respuesta a tal derecho de petición."*

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

PRETENSIONES

La accionante pretende se ordene, en un tiempo perentorio tal como lo ordena el decreto 2591 de 1991, el amparo de su derecho fundamental de petición y seguridad social.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de julio de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido vía reparto electrónico.

Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el mismo día avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, ordenando notificar al Ente accionado.

Por su parte, la entidad accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICÍA NACIONAL DEL ATLÁNTICO**, no rindió informe de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad de carácter particular encargada de la prestación de un servicio público, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que "*el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.*"

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *"cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen".*

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

(i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*

(ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*

(iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*

(iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuentan los accionantes para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos

convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza el actor para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO

Señala la accionante que el 15 de diciembre de 2021 se presentó un accidente de tránsito entre el señor CARLOS ANDRES MOZO CAMPO, mientras se dirigía a recibir turno de servicio de 1:00 p.m., en el CAI del concord, el cual manejaba una motocicleta de placas VKD-18E, y un camión de placas QHM-620, por presunta imprudencia del conductor del camión.

Que el caso fue puesto a disposición de la fiscalía general de la nación, por delitos de lesiones personales culposas, con expediente No. 0843360012612021.

Que en la actualidad el patrullero sigue incapacitado, por lo que el 6 de junio de la presente anualidad, a través de apoderado judicial, vía correo electrónico solicitó copia de informativo administrativo por lesiones. Que en el mismo solicitó la práctica de unos exámenes de retiro y se remita a junta médica laboral, con el fin de establecer el porcentaje de disminución de la capacidad laboral.

Finaliza aduciendo que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se ha dado respuesta a tal derecho de petición.

Para demostrar lo anterior, allega pantallazo de correo electrónico y copia del derecho de petición presentado el día 6 de junio de 2022, dirigido al DEPARTAMENTO DE POLICÍA NACIONAL DEL ATLÁNTICO – DIRECCIÓN DE SANIDAD, en el cual solicita copia del informativo administrativo por lesiones, y en el que a su vez solicita se le practique el examen de retiro y remisión a junta médico- laboral con el fin de establecer el porcentaje de disminución de la capacidad laboral que le produjo las lesiones recibida en accidente de tránsito el día 15 de diciembre de 2021.

Al respecto, es menester establecer si existe en el presente caso una violación o vulneración al derecho fundamental de petición que pregona el accionante en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, es de gran relevancia advertir que el Derecho de Petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública, que es el caso que nos ocupa, y ante

particulares prestadores de servicios públicos y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: *1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

En sentencia T-377 de 2000, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término*

que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión y su comunicación al interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

En el *subjudice*, se encuentra comprobado que el actor elevó derecho de petición ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICÍA NACIONAL DEL ATLÁNTICO, por medio de correo electrónico del día 6 de junio de 2022, en el cual solicita copia del informativo administrativo por lesiones, y en el que a su vez solicita se le practique el examen de retiro y remisión a junta médico-laboral con el fin de establecer el porcentaje de disminución de la capacidad laboral acaecida como consecuencia de las lesiones por el accidente de tránsito el día 15 de diciembre de 2021. Sin embargo, no se tiene prueba alguna de que la entidad accionada hubiere emitido respuesta con ocasión al derecho de petición.

De acuerdo a lo anterior, es evidente para este despacho que en el caso que nos ocupa se ha vulnerado el derecho fundamental citado al accionante, comoquiera que, desde la presentación de dicha petición, es decir, 06 de junio de 2022, hasta la presente calenda no ha resuelto de fondo su misiva, lo cual claramente viola el derecho fundamental pregonado en el escrito tutelar.

En ese sentido y siendo procedente el amparo del derecho fundamental de petición a través de este mecanismo constitucional de defensa, se ha de resolver en forma positiva la solicitud elevada por la accionante en calidad de agente oficioso, y en tal virtud se ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICÍA NACIONAL DEL ATLÁNTICO, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, realice las gestiones pertinentes para resolver de fondo la petición presentada por la señora DAYANA MARCELA MOZO CAMPO, actuando como agente oficioso de su hermano CARLOS ANDRES MOZO CAMPO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN de la señora **DAYANA MARCELA MOZO CAMPO,** actuando como agente oficioso de su hermano **CARLOS ANDRES MOZO CAMPO**, dentro de la acción de tutela, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICÍA NACIONAL DEL ATLÁNTICO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICÍA NACIONAL DEL ATLÁNTICO**, que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, tramite y responda de fondo la petición presentada por el señor **CARLOS ANDRES MOZO CAMPO**, en fecha 06 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

CUARTO: REMITIR al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7711e9325e878fa93d9b741cbd324a1958fad0cc2354a8368776881940076c**

Documento generado en 18/07/2022 02:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2022 – 00218**, instaurada por la sociedad **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE-SERVIGECOOP**, actuando a través de su representante legal, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE- SERVIGECOOP.
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
Radicación: 2022-00218-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

De igual manera, en virtud de los hechos asociados al escrito tutelar, se ordenará la vinculación del **Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. Telecom
Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia.

Barranquilla, con el fin que rinda informe sobre los hechos en que se funda la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por la señora por la sociedad **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE- SERVIGECOOP**, actuando a través de su representante legal, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.
TERCERO: REQUIÉRASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, informen los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos de la accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor. Se le advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: VINCÚLESE al presente trámite constitucional al **Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla**. Notifíquesele este proveído y córrase traslado, para que, en el término de 48 horas, informen a este juzgado acerca de los hechos planteados por la parte accionante en el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5716485dd502d2027e6adb021707037adbdcbdb9b7c1922efcc73b57fa85f3c1**

Documento generado en 18/07/2022 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022 – 210
ACCIONANTE: OSCAR JAVIER RUIZ MARCHENA
ACCIONADO: COLPENSIONES

En Barranquilla, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente acción constitucional se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

Que el 4 de diciembre de 2021 falleció el señor Dimas Enrique Ruiz Roa pensionado por COLPENSIONES. Que el señor Oscar Javier Ruiz Marchena hijo del difunto, radicó el 21 de diciembre de 2021 ante COLPENSIONES solicitud de reclamación de auxilio funerario con radicado número 2021-15233426, aportando el formulario de prestación económica, registro civil del causante, fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante y certificado de previsión Exequial la Fe, Coorpaserpak SAS. Que COLPENSIONES mediante resolución SUB 42033 del 15 de febrero de 2022 decide negarle el reconocimiento de auxilio funerario solicitado, bajo el argumento de que el accionante no acreditó el certificado que indique el cubrimiento de todos los servicios básicos, tales como licencia de inhumación o cremación, suministro de carroza fúnebre y sala de velación.

El accionante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación el 18 de febrero de 2022, con radicado 2022-2347880, el cual fue resuelta mediante Resolución DPE 7277 del 14 de junio de 2022 confirmando la decisión anterior. Agrega que es evidente que el accionante no fue debidamente asesorado por la accionada si tenemos en cuenta que la documentación para el efecto se entregó de manera presencial, sin recibir objeción alguna o señalando las falencias de estos, contribuyendo COLPENSIONES en el perjuicio ocasionado.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad.

PRETENSIONES

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental de petición, al debido proceso e igualdad al negar el reconocimiento del auxilio funerario solicitado, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES, reconocer y pagar dicho emolumento con ocasión del fallecimiento del señor Dimas Enrique Ruiz Roa.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este Despacho judicial la presente acción de tutela por reparto del 12 de julio de 2022. Recibida y admitida el mismo día resolviendo tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela y requeriendo a la

entidad accionada para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindiera el respectivo informe.

Dicha providencia fue notificada mediante correo electrónico dirigido para el efecto a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co en fecha 12 de julio de 2022, adjuntando el escrito de tutela.

Debidamente notificada la entidad accionada, COLPENSIONES dio respuesta a la misma indicando lo siguiente:

> *"De antemano, es pertinente señalar que lo solicitado, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos. En efecto, Colpensiones ha resuelto las pretensiones de manera desfavorable a los intereses del actor, por lo que se reiteran los argumentos esgrimidos en tales Actos Administrativos. Si la parte accionante presenta desacuerdo con lo resuelto en la vía administrativa, debe acudir a la vía ordinaria, para que un Juez de la República dirima el asunto; y no acudir a la acción de tutela, que es un mecanismo constitucional por la cual se busca amparar derechos fundamentales conculcados o amenazados, y que, aunque habiendo otros medios de defensa, los mismos devienen en ineficaces ante la inminente consumación de un perjuicio irremediable. En el caso particular, la parte actora no demostró un perjuicio irremediable que permita al Juez Constitucional flexibilizar el requisito de subsidiariedad. Pues no se enunciaron ni demostraron los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia, para que se configure el perjuicio irremediable*".

Seguidamente hace una exposición sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo y solicita se deniegue por improcedente.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO -ALCANCE DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho de Petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos, y a obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se le dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: *1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.* Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En Sentencia T-332 del 1° de junio de 2015, M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

"La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional".

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, así como la de su comunicación al interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El Derecho al Debido Proceso consiste en el respeto a los derechos legales que posee una persona, constituyéndose en un principio jurídico dentro de todo proceso que se adelante, permitiendo al sujeto participar y ser oído, para hacer valer sus pretensiones. Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que en su primera parte dice El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental al debido proceso. En Sentencia T-957 de 2011, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.

Se pone de presente que la eficacia del derecho al debido proceso radica en ser un límite a las leyes y procedimientos legales, por lo cual toda acción no debe ser parcializada ni abusarse siquiera de los derechos de éstos.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – SUBSIDIARIEDAD

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de defensa que busca la protección de derechos constitucionales de la índole fundamental, que ameritan un amparo urgente para detener el efecto que causa su vulneración o evitar las consecuencias de su transgresión, finalidad que motivó que a dicha acción se le diera un trámite perentorio y corto respecto de otras acciones, y fuera ajeno a las formalidades.

Es por lo anterior, que mal podría usarse para remediar asuntos consumados, o de vieja data, así como tampoco para suplir los medios de defensas ordinarios contemplados por el legislador para la solución de los conflictos, que es lo que ha llevado a la jurisprudencia constitucional a desarrollar la tesis de la procedibilidad de la acción de tutela, existiendo unanimidad respecto a que dicha acción sólo es procedente cuando se verifica el requisito de inmediatez y de subsidiariedad.

Sobre este último requisito, ha expuesto la Corte Constitucional en sentencias como la T-177 de 2011 lo siguiente:

> "*De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.*
>
> *Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:*
>
> "*Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior*."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

> "*Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la*

tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

En Sentencia T-427 del 8 de julio de 2015, dejó dicho la H. Corte Constitucional:

"*2.5. Subsidiariedad. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de subsidiariedad previsto en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.*

"Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".

CASO CONCRETO

En el *subexamine* solicita el accionante se ampare su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por parte de COLPENSIONES al no dar respuesta positiva a la solicitud presentada.

Al respecto, se observa que obran como pruebas dentro del expediente las siguientes:

- Copia del contrato de afiliación del accionante en el que se registra al finado como beneficiario.
- Certificación que indica que el accionante sufrago los gastos exequiales.
- Recibo de pago No 336637 de los gastos de cremación.
- Registro civil de defunción.
- Resolución SUB 42033 del 15 de febrero de 2022.
- Resolución DPE 7277 del 14 de junio de 2022.
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del accionante.

Del análisis de las pruebas aportadas se concluye que la accionada COLPENSIONES ha entregado respuesta a la solicitud formulada, por la parte actora. Es importante recordar que la respuesta no necesariamente debe ser positiva accediendo a los intereses del peticionario. En virtud de que el accionante sí recibió una respuesta a su solicitud, nos encontramos ante la figura del hecho superado.

Por otra parte, en cuanto a la *"violación al debido proceso"* se observa que el accionante contó y agotó todos los medios procesales de la vía administrativa para defender y procurar la obtención de lo solicitado, sin embargo, ante el resultado negativo del procedimiento de reclamación administrativa, tiene la opción de acudir a la vía jurisdiccional para intentar revertir la decisión tomada por la entidad, lo cual, conforme a lo explicado en líneas anteriores respecto del carácter subsidiario de la acción de tutela, torna la presente acción de amparo improcedente.

Por lo tanto, no se concederá el amparo constitucional deprecado por SAHILY MONCADA MACEA, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra el COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por OSCAR JAVIER RUIZ MARCHENA, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df823253ccd44aa70a86781c4cc972ce10c7b4aeae7d403b873aeb847d7dccb4**
Documento generado en 18/07/2022 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
RAD. 080014105004-**2022-00224**-01

ACCIONANTE: CARLOS DUCHESNE LEÓN.
ACCIONADO: BANCO POPULAR.

En Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor CARLOS DUCHENE LEÓN contra BANCO POPULAR S.A.

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

El señor Carlos Duchesne es pensionado de COLPENSIONES desde el 9 de noviembre de 2010, con una asignación mensual de un salario mínimo; *Que el 24 de marzo de 2020 obtuvo un crédito por libranzas con el BANCO POPULAR por un valor de $1.500.000 pesos al cual abonó 12 cuotas de $102.150 pesos, por el contrario la entidad Banco POPULAR afirma que el crédito es por valor de $5.946.000 y además pretende desconocer los pagos efectuados a través de COLPENSIONES; Que para fecha marzo de 2021, el BANCO POPULAR lo contactó para ofrecerle un crédito pre-aprobado, el cual aceptó el día 24 de marzo de 2021 por valor de $23.200.000 pesos, este nuevo crédito fue referenciado como compra de cartera ya que se tenía pendiente una obligación con el BANCO DE BOGOTÁ, entidad respecto de la cual el accionante pidió una certificación de saldo dada el 8 de marzo de 2021, entregada el mismo día al BANCO POPULAR donde constaba que dicha obligación era por $7.717.772 pesos; Que el cheque girado por dicha suma al BANCO DE BOGOTA fue rechazado por dicha entidad indicando que el valor girado no correspondía a lo adeudado ya que desde la fecha en que se había expedido la certificación de saldo habían trascurrido 18 días y las cifras eras diferentes, ante dicha situación el cheque fue anulado por EL BANCO POPULAR; Que el día 23 de septiembre presentó petición al BANCO POLPULAR solicitando información sobre dicho crédito; Que el banco le descontó de dicho crédito el total del crédito anterior por valor de $5.940.000 pesos, la suma de $7.717.722 correspondiente al cheque girado al Banco de Bogotá, deducen intereses, seguros y otros cargos y termina con un saldo de $9.013.592,11, pesos sin disponibilidad, ya que el BANCO POPULAR bloqueó la cuenta de ahorros del accionante para que no pudiera disponer del dinero. En razón a lo anterior, presentó petición al BANCO POPULAR el 12 de abril de 2022 con el cual solicita la expedición de todos los documentos que se relacionan "HISTORIAL COMPLETO DE VIDA CREDITICIA".*

Con fundamento en dichos hechos solicita se tutelen sus derechos al debido proceso, defensa, igualdad, mínimo vital, derecho de petición.

La entidad accionada NO DIO RESPUESTA a la acción de amparo.

Tramitado el asunto por el Juez Constitucional de conocimiento, que lo fue el señor Juez Cuarto Municipal de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla - Atlántico, mediante providencia del 17 de junio de 2022, resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, al señor CARLOS ALBERTO DUCHESNE LEÓN de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.
SEGUNDO: ORDENAR a BANCO POPULAR S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, responda de manera clara, precisa y congruente, la petición de 12 de abril de 2022.
TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.
CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla - Reparto, en los términos del artículo 32 ibídem".

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó el fallo proferido por el *a-quo*, solicitando que sea revisada la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, como sustento indico:

"(…) Que se tenga en cuenta los aspectos que el juez de primera instancia ignoró:
Que el accionante no recibió un solo pesos por el nuevo segundo crédito que le esta cobrando el BANCO POPULAR y que no se encontraba en mora del primer crédito; Que el crédito que le fue otorgado por primera vez fue de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS, pero el banco POPULAR le deduce por dicho crédito un valor de $5.946.000 pesos; Que del dinero que dice el BANCO POPULAR se depositó en su cuenta de ahorros él nunca tuvo acceso, pues el banco bloqueó la cuenta para hacer retiros. En cambio, en sus movimientos bancarios, aparece que ellos retiraban de esa cuenta los intereses y demás gravámenes y emolumentos para pagarse ellos mismos; Que el objeto de esta acción de tutela no es darle respuesta acomodaticia del derecho de petición, sino la solución de fondo de la injusticia, por ello el juez debe suspender este cobro indebido y obligar al BANCO POPULAR a cumplir a cumplir a cabalidad lo ofrecido (…)".

Ante esto, el despacho se pronunciará sobre todo los puntos del fallo proferido en primera instancia previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Norma Superior, el cual busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta y la decisión de instancia proferida dentro del proceso de la referencia, le corresponde a esta agencia judicial determinar si la entidad accionada -BANCO POPULAR- vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, el debido proceso, el mínimo vital.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, principalmente, lo referente a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa para la protección de derechos fundamentales, para posteriormente resolver el caso concreto.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la impugnación de tutela al ser el superior jerárquico del juzgado que profirió la sentencia de primera instancia y por disposición del reparto realizado.

MARCO JURÍDICO

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho de Petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 23, mediante el cual todas las

personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos, y a obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se le dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: *1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

En Sentencia T-332 del 1° de junio de 2015, M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

"La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional".

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, así como la de su comunicación al interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El Derecho al Debido Proceso consiste en el respeto a los derechos legales que posee una persona, constituyéndose en un principio jurídico dentro de todo proceso que se adelante, permitiendo al sujeto participar y ser oído, para hacer valer sus pretensiones. Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que en su primera parte dice El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental al debido proceso. En Sentencia T-957 de 2011, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la

revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.

Se pone de presente que la eficacia del derecho al debido proceso radica en ser un límite a las leyes y procedimientos legales, por lo cual toda acción no debe ser parcializada ni abusarse siquiera de los derechos de éstos.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – SUBSIDIARIEDAD

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de defensa que busca la protección de derechos constitucionales de la índole fundamental, que ameritan un amparo urgente para detener el efecto que causa su vulneración o evitar las consecuencias de su transgresión, finalidad que motivó que a dicha acción se le diera un trámite perentorio y corto respecto de otras acciones, y fuera ajeno a las formalidades.

Es por lo anterior, que mal podría usarse para remediar asuntos consumados, o de vieja data, así como tampoco para suplir los medios de defensas ordinarios contemplados por el legislador para la solución de los conflictos, que es lo que ha llevado a la jurisprudencia constitucional a desarrollar la tesis de la procedibilidad de la acción de tutela, existiendo unanimidad respecto a que dicha acción sólo es procedente cuando se verifica el requisito de inmediatez y de subsidiariedad.

Sobre este último requisito, ha expuesto la Corte Constitucional en sentencias como la T-177 de 2011 lo siguiente:

"*De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.*

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"*Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior*."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"*Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo*."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

En Sentencia T-427 del 8 de julio de 2015, dejó dicho la H. Corte Constitucional:

"*2.5. Subsidiariedad. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de subsidiariedad previsto en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.*
"Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".

CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita el actor el amparo del derecho fundamental de petición para obtener respuesta a la solicitud formulada el 12 de abril de 2022, con el cual solicita información sobre su historia crediticia, además se tutele su derecho al debido proceso y mínimo vital, así una vez proferida la sentencia de tutela objeto de impugnación solicita se disponga *"(…) la suspensión del cobro indebido y obligar al banco Popular a cumplir a cabalidad con lo ofrecido (…)*"

Revisado el material probatorio el despacho encuentra lo siguiente:

- Carta del Banco POPULAR de fecha 17 de febrero de 2022, enviada al accionante, donde le solicita el pago total de la obligación del crédito 22003730001627.
- Carta de certificación de saldo producto 0000358057282 del banco de Bogotá.
- Derecho de petición formulado por el accionante dirigido al Banco Popular solicitando los documentos y solución a su situación.
- Copia de cheque de gerencia en poder del accionante.
- Carta del 12 de abril de enero de 2022 donde el accionante explica lo ocurrido.

- Notificación del Habeas Data por parte de Banco Popular al Accionante.
- Extractos bancarios entregados por el Banco Popular.
- Respuesta entregada por el Banco Popular el 21 de junio de 2022 cumplimiento de la sentencia de tutela del 17 de junio de 2022.

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas, se concluye que la petición formulada por el accionante fue contestada una vez se profirió sentencia de tutela amparando el derecho de petición, razón por la cual, nos encontramos ahora frente a un hecho superado.

Por otra parte, en cuanto a la violación al debido proceso valga mencionar que el accionante no señala en qué consistió la violación, por ejemplo, no indica cuál es el procedimiento o etapa de este que fue transgredido y finalmente en lo que corresponde a la procedencia de la acción de tutela para establecer la responsabilidad contractual de la entidad financiera, el accionante tampoco señala la manera en que se ve afectado su mínimo vital y su derecho a la igualdad. Por último, se debe indicar que el accionante tiene la opción de acudir a la vía ordinaria para establecer la responsabilidad, abuso y eventual indemnización por parte de la entidad financiera BANCO POPULAR.

Por lo anterior, el despacho concluye que la decisión del *a-quo* se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, se dispondrá confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 17 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Barranquilla - (Atlántico), conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al juzgado de conocimiento para que realice las notificaciones a lugar.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787d77f3494800a551d94cf4ab59e1b5ed2cc1a81f6a60e4f29562711f85b418**

Documento generado en 18/07/2022 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica